



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “E”
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 176

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002020-00526-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	RAFAEL ANTONIO TELLO PATIÑO
TERCERO:	UNIDAD ADMINISTRATIVO ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
DECISIÓN:	ADMITE DEMANDA

AUTO QUE CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

Le ha correspondido a este Despacho resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, incoada por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en la cual se ha solicitado la práctica de una medida cautelar consistente en la suspensión provisional de las Resoluciones No. 53137 de 29 de octubre de 2009¹ y 29470 de 5 de octubre de 2010².

Por lo tanto, en atención a lo previsto por el Art. 233 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a correr traslado al señor **Rafael Antonio Tello Patiño** de esta petición, simultáneamente, con el auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, Despacho No. 13,

RESUELVE

PRIMERO.- Correr traslado de la petición de medida cautelar solicitada por la Administradora Colombiana de Pensiones, al señor **Rafael Antonio Tello Patiño** en su calidad de parte demandada, para que se pronuncie sobre ellas en escrito

¹ Mediante la cual reconoció pensión de vejez al señor Rafael Antonio Tello Patiño.

² Mediante la cual confirmó la Resolución 53137 de 29 de octubre de 2009.

separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de contestación de la demanda.

SEGUNDO- Esta decisión, que se notifica simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no tiene recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “E”
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 175

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002020-00526-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	RAFAEL ANTONIO TELLO PATIÑO
TERCERO:	UNIDAD ADMINISTRATIVO ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
DECISIÓN:	ADMITE DEMANDA

Habiéndose subsanado la demanda conforme se indicó en auto de 11 de marzo de 2024¹, el Despacho **ADMITE** la demanda presentada por la **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES** en contra del señor **Rafael Antonio Tello Patiño**, por reunir los requisitos legales. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del CPACA se dispone:

1º. Notificar personalmente al señor **Rafael Antonio Tello Patiño**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021–. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos mediante mensaje electrónico al canal digital que sea suministrado en la demanda: rafaatello@hotmail.com.

2º. Vincular a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP**, por tener interés en las resultas del proceso. En consecuencia, se ordena **notificar a su Directora General o quien haga sus veces** advirtiéndole que por Secretaría deberá enviarse copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico que sea suministrado. Lo anterior, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 –modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021–.

3º. Notificar personalmente a la señora Procuradora Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar, de la demanda y de sus anexos mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico.

¹ SAMAI/EXPEDIENTE DIGITAL/ Documento 94.

4°. Vencido el término previsto en el inciso 4° del artículo 199 del C.P.A.C.A. – modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021–, córrase traslado a la demandada, al tercero interesado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Las contestaciones e intervenciones dentro de la demanda de la referencia deberán remitirse al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, según lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A –modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021– y a los correos que se relacionan a continuación:

Parte demandante: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniaquacohenabogadossas@gmail.com

Parte demandada: rafaatello@hotmail.com

Tercero: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

5°. Reconocer **personería adjetiva para actuar** a la Dra. **Angelica Margoth Cohen Mendoza**, identificada con C.C. No. 32.709.957 de Barranquilla (Atlántico), abogada con Tarjeta Profesional No. 102.786 del C. S. de la J., para que representa los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiona – COLPENSIONES, en los términos del respectivo poder general² que reposan en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

² SAMAI/EXPEDIENTE DIGITAL/ Documento 99.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 177

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002019-01693-00
DEMANDANTE:	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DEMANDADA:	GLORIA PACHÓN DE GALÁN
ASUNTO:	CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN

Revisado el informe secretarial que antecede, se observa que el 19 de enero del corriente, es decir de manera oportuna, el apoderado judicial de la entidad demandante recurrió la sentencia proferida por esta Corporación el 12 de diciembre de 2023.

A su vez se verifica que el 4 de marzo de 2024 el apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de apelación contra la providencia precitada, una vez fue negada la solicitud de aclaración que radicó mediante auto de 16 de febrero de la misma anualidad.

Así las cosas y frente al término legal para interponer el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, cuando la solicitud de aclaración es negada, el Consejo de Estado¹ señaló:

“Como sustentación del recurso de queja el impugnante solicita que se le de aplicación a lo dispuesto en el auto de unificación proferido por la Sección Segunda de esta Corporación en el proceso n.º 2014-4339[5]; por tanto, resulta procedente estudiar si se pueden aplicar al presente asunto las conclusiones a las que se llegó en esa providencia.

En esa oportunidad se estudió específicamente cuál era el término con que contaban las partes para interponer el recurso de apelación contra una sentencia cuando se había negado la solicitud de adición de la misma, teniendo en cuenta que esta última providencia tiene la naturaleza de auto y queda ejecutoriada 3 días después de notificada.

En la providencia aludida se consideró que es deber del juez *"sin excepción, entre dos o más posibles análisis de una situación, que prefiera [aquella] que resulte más garantista o que permita la aplicación de forma más amplia del derecho fundamental"* y que *"en el marco de todos los procedimientos, jurisdiccionales o no, que se adelanten por las autoridades estatales es deber indiscutible la preservación de las garantías procesales, de orden material, que permitan, en la mayor medida de las posibilidades fácticas y jurídicas, la defensa de las posiciones jurídicas particulares de quienes se han involucrado en uno de tales procedimientos"*.

Todo lo anterior para concluir, en el caso específico que *"en aras de facilitar el acceso al recurso de apelación, es exigible la interpretación bajo la cual se concluya que el término de ejecutoria de la sentencia inicial vuelve a computarse, conforme la misma filosofía que tiene este término en el CGP, después que se ha negado la adición"* y que *"la sentencia solo quedará ejecutoriada una vez se decida la solicitud de adición"*, es decir que *"no solo deben computarse los tres (3) días siguientes a la notificación*

1 C.E. - Sección Tercera, auto de 8 de febrero de 2019. Referencia No. 25000-23-36-000-2015-00721-04(61489). C.P. María Adriana Marín

del auto que así lo decide, sino que reinicia el cómputo de la ejecutoria de la sentencia, que en esta jurisdicción es de diez (10) días".

Este planteamiento cobra más fuerza si se tiene en cuenta que la finalidad del derecho a la doble instancia es permitir que la decisión adoptada por una autoridad judicial sea revisada por otro funcionario, independiente e imparcial de la misma naturaleza y más alta jerarquía, con el fin de que decisiones contrarias a los intereses de las partes tengan una más amplia deliberación con propósitos de corrección, permitiendo de esa forma enmendar la aplicación indebida que se pueda haber hecho de la Constitución o de la ley, por tanto, constituye un mecanismo principal, idóneo y eficaz para la corrección de los yerros en que pueda incurrir un juez.

Claro lo anterior, resulta pertinente advertir que esta misma conclusión puede ser aplicada en el presente caso que guarda relación con la resolución de la aclaración en una sentencia proferida en primera instancia, dado que según el inciso segundo del artículo 302 del Código General del Proceso "cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, sólo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud".

En ese orden de ideas, considera el despacho que, en relación con el momento a partir del cual debe iniciarse el cómputo del término para interponer el recurso de apelación, resulta aplicable la misma regla tanto cuando se solicite aclaración de la sentencia, como cuando se pida complementación, por tanto resulta viable acoger la solicitud de la parte impugnante, en el sentido de que se reinicie el término de ejecutoria de la sentencia desde la notificación de la providencia que resolvió sobre su aclaración." (subrayado fuera de texto original)

En ese orden, los 10 días con los que contaba la demandada para recurrir la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2023 en los términos del artículo 247 del CPACA, transcurrieron de la siguiente manera:

- La sentencia de 12 de diciembre de 2023 proferida por esta corporación fue notificada a las partes el 14 de diciembre del mismo mes y año.
- Por auto del 16 de febrero de 2024 (notificado por estado del 19 de febrero del corriente) se negó la solicitud de aclaración presentada oportunamente por la parte demandada.
- De modo que a partir del 20 de febrero del presente año se contabiliza el término establecido en el artículo 247 del CPACA (10 días hábiles) para recurrir la sentencia, el cual finalizó el 4 de marzo de 2024.
- Ahora bien, se observa en el expediente que el 4 de marzo de 2024², la parte demandada presentó el recurso de apelación, es decir, de manera oportuna.

En consecuencia, ante el H. Consejo de Estado, **CONCÉDASE** en el efecto **SUSPENSIVO**, los recursos de apelación interpuestos por las partes, sustentados en tiempo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., contra la sentencia de 12 de diciembre de 2023, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

² Archivo digital No. 69